



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00091-00.

Para empezar, conviene advertir que si bien la suplicante, en el marco del actual asunto, remitió el noticiamiento personal a la dirección física de la convocada ALCALÁ TORRES, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que se indicó que la comunicación se entendería perfeccionada en los 2 días siguientes al envío de la correspondiente documentación, para lo cual se citó lo previsto por el art. 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, **sin tomar en cuenta que aquella pauta y esa última normativa rigen exclusivamente los enteramientos de carácter electrónico, nunca los de naturaleza física**, como el aquí desarrollado.

Con todo, aunque no se acepta la abordada publicitación, se avista que ha concurrido una circunstancia que lleva a concluir que la peticionada **ha quedado notificada por conducta concluyente**.

Así, en aras de sustentar la aducida inferencia, se indica que la enunciada convocada confirió poder a cierto profesional del derecho, con el propósito de que la represente durante el juicio emprendido.

De ese modo, bajo el descrito panorama, en primer lugar, se **reconoce personería** para actuar al citado togado, es decir CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO, identificado con C.C. No. 79.291.315 y T.P. No. 96.317 del C.S. de la J., en los términos y según las potestades establecidas en el pertinente memorial. Ello, tomándose en consideración que la delegación conferida se ajusta a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., regentes de la materia.

En segunda medida, se insiste en que, al haberse producido la especificada actuación, **se tiene a la aducida partícipe del litigio como noticiada bajo la figura previamente destacada**. Ello, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del trayecto ritual. Lo anterior, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1° del art. 301 del C.G.P., a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, como se ha visto, no habían sido avaladas las gestiones comunicatorias desplegadas por el extremo activo de la litis, lo que, igualmente, abre paso a la anotada forma de publicitación.



Ahora, en ese ámbito hay lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que la referenciada accionada emprenda su defensa (art. 91 *idem.*). Sin embargo, es necesario recordar que, para los días que nos alcanzan, la atención presencial de los usuarios de la justicia, en razón de la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, es meramente excepcional; motivo por el cual se torna menester disponer que a través del referido CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se remita copia de la demanda, sus anexos y el proveído por el cual se admitió el actual paginario, al correo electrónico reportado por el nombrado procurador adjetivo, con miras a que ALCALÁ TORRES desarrolle los laboríos de contradicción. De ese modo, entregados esos soportes, comenzarán a correr los interludios de ejecutoria y traslado.

Por otro lado, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente al enteramiento realizado con destino a la encartada PARRA MORENO, en tanto que aquella ciudadana también se tuvo como notificada por conducta concluyente (proveído calendado a 15 de junio de esta anualidad).

Una vez cumplido el intervalo destinado a la defensa de las identificadas demandadas, **devolver el paginario al Despacho**, en aras de emitir las resoluciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE JULIO DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c90d152edc20bbff3eb0e719e3a345a89f7cf88ab2572802e532e9a6051d
52

Documento generado en 29/06/2021 04:16:30 PM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**